

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREOS, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

## I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

### **Artículo 1º. Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos atracciones o recreos situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

### **Artículo 2º. Fundamento.**

Estará fundamentado esta Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo 20.3 apartado n) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

## II.- HECHO IMPONIBLE.

### **Artículo 3º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación del dominio público con:

- a) Casetas de veladas, aparatos, juegos de azar, neverías, chocolaterías, teatros, circos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones similares o recreos, así como cualquier aprovechamiento con instalaciones análogas.
- b) Industrias callejeras o ambulantes.

## III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

### **Artículo 4º. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o

aprovechen especialmente el dominio público local en los supuestos previstos en el artículo anterior, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 5º. Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**IV.- EXENCIONES**

**Artículo 6º. Exenciones subjetivas.**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que gestionen casetas de feria de titularidad municipal.

**V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE , CUOTAS, TARIFAS**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria.**

1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en una cantidad fija determinada por unidad de superficie o fracción y unidad temporal, según se determina en las tarifas contenidas en el Anexo final de la Ordenanza.

**VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENEGO**

**Artículo 8. Periodo Impositivo**

1.- El período impositivo coincidirá con la duración de la utilización del dominio público local.

**Artículo 9. Devengo**

1.- La obligación de satisfacer la Tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

**VIII.- RÉGIMEN DE GESTIÓN DEL APROVECHAMIENTO**

**Artículo 10º Normas de Gestión.**

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del mercadillo, vía publica...

2.- Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones si fueren conforme a la legislación vigente en cada momento.

3.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente y seguro de responsabilidad civil conforme

a la legislación autonómica. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

4.- Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencias, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período de temporada autorizado.

8.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

9.- Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue concedida, el exceso se liquidara por el doble del precio del metro cuadrado que se haya adjudicado.

10.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública o en general en el dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera dado lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

#### **Artículo 11. Gestión Recaudatoria.**

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso en cuenta en la entidad bancaria colaboradora que se indique liquidación formulada por el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 RDL 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se realizará:

- En los casos de instalación de puestos en mercadillos autorizados, por meses naturales y anticipados, en la Tesorería Municipal, o lugar que se señale al efecto en los últimos 5 días naturales del mes inmediatamente anterior al periodo devengado.

- Los adjudicatarios de Casetas de feria dispondrán de un plazo entre los días 25 al 30 de septiembre, ambos inclusive, para abonar las tasas que correspondan en la Caja del Ayuntamiento de Sevilla, conforme a las Tarifas de la Ordenanza Fiscal vigente. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la concesión, a no ser que dentro del mismo plazo se haya solicitado la cesión al Excmo. Ayuntamiento.

El documento de pago debidamente cumplimentado constituirá el único documento válido para acreditar la titularidad.

c) . Los titulares de las concesiones administrativas de las actividades feriales que se asienten en el recinto ferial y sus inmediaciones para la Feria dispondrán del plazo marcado en el acuerdo de adjudicación adoptado por el Excmo. ayuntamiento, para abonar las tasas y fianza que correspondan, en la forma y lugar que se determine por el Excmo. Ayuntamiento.

El incumplimiento del plazo establecido para el pago de las tasas de referencia, supondrá la pérdida automática de la concesión administrativa otorgada.

#### **Artículo 12. Inspección.**

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

### **IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 13. Infracciones y Sanciones Tributarias.**

1. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones, se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

3.- Se establecen además las siguientes prohibiciones:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

4.- Se tipifican las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización del aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

5.- Se establecen las siguientes sanciones:

a) Serán sancionadas con un recargo, equivalente al cincuenta por ciento de la cuantía de la tasa dejado de satisfacer por la mayor ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local, valorados según la tarifa que sea aplicable. Si la ocupación fue adjudicada mediante subasta, la sanción del cincuenta por ciento, se aplicará sobre el precio del metro cuadrado que sirvió de base en la adjudicación, multiplicado por la mayor superficie ocupada.

b) Serán sancionados con multas, que oscilan entre 12,62 a 63,11 euros, en razón de la importancia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el desatender el requerimiento de la Inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.

c) Los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por la Inspección Municipal, y con independencia de las penalidades que correspondan, en razón de los apartados anteriores, se practicará una liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago y las sanciones referidas

### **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ANEXO TARIFARIO**

#### **TARIFA 1.- MERCADILLO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

**Epígrafe 1.-** Por cada puesto instalado en Mercadillos autorizados, por día: Hasta 8 m lineales 6,04 euros. Todo lo que exceda de 8 m lineales: 0,84 euros/ m.

**Epígrafe 2.-** Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m2 y día: 3,83 euros.

**Epígrafe 3.-** Por instalación en la vía pública de barracas, circos, atracciones o cualquier otra clase de espectáculos, por m2 y día: 3,83 euros.

**Epígrafe 4.-** Por espacio reservado para rodaje cinematográfico, por día y m2: 0,25 euros cuota mínima de 37,35.- euros.

**Epígrafe 5.-** Por instalación en la vía pública de castillos hinchables o similar, por m2 y día: 1 euro.

#### **TARIFA 2.- FERIA Y FIESTAS**

**Epígrafe 1.-** Puestos de venta: Veleros, algodón, bisutería, animales y regalos incluido suministro de electricidad.

- A.- Puestos de hasta 2 metros lineales 50 euros
- B.- Puestos de 2,01 m a 8 metros lineales 75 euros
- C.- Puestos de 8,01 m. a 10 metros lineales 100 euros.
- D.- Pelotas 150 euros,
- E.- Pesca-patos y similares 115 euros
- F.- Tiro 198 euros.
- G.- Helados 116 euros.
- H.- Freidurías 344 euros
- I.- Hamburgueserías 366
- J.- Gofres, Pasteles y similares 127 euros
- K.- Tómbolas y similares 167 euros
- L.- Puesto de bebidas 100 euros

**Epígrafe 2.-** Puestos de venta: Veleros, algodón, bisutería, animales y regalos sin suministro de electricidad.

- A.- Pasteles y buñuelos 45 euros (hasta 2 m2)
- B.- Comida americana 115 euros
- C.- Puesto de bebidas 90 euros
- D.- Puesto de bisutería 60 euros (hasta 4 m.)

**Epígrafe 3.-** Casetas de Feria

A.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas de particulares, peñas o asociaciones, por m2: 0,70 euros.

B.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas con fines comerciales, por m2: 2,09 euros

La cuota a pagar por las tasas de Casetas de Feria, se incrementará en función de la potencia de luz contratada y/o utilizada de la siguiente manera:

- 1,90 € por día y potencia contratada.

**Epígrafe 4.-** Atracciones incluido suministro de electricidad.

A.- Hasta 50 m2. 350 euros

B.- De 50,01 a 100 m2 450 euros

C.- De 100,01 a 150 m2. 550 euros.

D.- De 150,01 a 200 m2 850 euros

E.- De 200,01 a 300 m2 1050 euros.

F.- De 300,01 a 400 m2. 1500 euros

G.-De 400, 01 a 500 m2. 1900 euros

H.-De 500,01 a 600 m2. 2.300 euros

**Epígrafe 5.-** FIESTAS TRADICIONALES Y POPULARES (BELEN, CRUZ DE MAYO, Y SIMILARES)

Licencias de ocupación de terrenos:

A.- Hasta 100 m2. 15 euros

B.- Desde de 100,01 a 300 m2. 25 euros

C.- A partir de 300 m2 50 euros.

**Las actividades definidas en el presente epígrafe, sólo podrán realizarlas las asociaciones registradas, previa solicitud e informe de los servicios municipales.**

NOTA: La administración Municipal clasificará las ventas no especificadas en los epígrafes anteriores por analogía con la que figuren en los mismos.